



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
RADICACIÓN: 2018-00305-00
DEMANDANTE: ARNULFO NIVIA VARGAS
DEMANDADO: NARCISO LEGUIZAMO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a memorial allegado por el señor **ARNULFO NIVIA VARGAS**. Mediante el cual manifiesta revocatoria de poder otorgado a la Doctora **MARIA PAULA SERRATO JEREZ**; el despacho accede a lo pedido de conformidad a los establecido el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por **ARNULFO NIVIA VARGAS** a la Doctora **DMARIA PAULA SERRATO JEREZ**.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **FALON STEFANIE MEJIA AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.561.085 portadora de la Tarjeta Profesional No. 411.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00249-00
DEMANDANTE: BERTILDA PEREZ
DEMANDADO: ILVA MARIA ARISTIZABAL MONTES
AUTO: ADMITE DEMANDA

La señora **BERTILDA PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **ILVA MARIA ARISTIZABAL MONTES**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria de “**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**” presentada por **BERTILDA PEREZ**, contra **ILVA MARIA ARISTIZABAL MONTES**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO** en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. DECRETAR la práctica de inspección judicial en el bien inmueble objeto del presente proceso de restitución para el día veinte (20) de noviembre de 2024, a las 2:00 p.m., a fin de verificar si se cumplen los presupuestos para ordenar la restitución provisional de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada **PRÉSTESE CAUCIÓN** por el equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

OCTAVO. RECONOCER personería al Doctor **JOSE EDRIGELIO GUERRERO GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79044423, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2024-00251-00
CUASANTE: MARIA BARBARA AYA DE RAQUIRA (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: GRACIELA GALIENDO AYA, GUSTAVO GALINDA AYA Y ARMANDO GALINDO AYA

Los señores **GRACIELA GALIENDO AYA, GUSTAVO GALINDO AYA Y ARMANDO GALINDO AYA**, presentaron demanda de apertura de sucesión de la causante **MARIA BARBARA AYA DE RAQUIRA (Q.E.P.D.)**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No existe constancia de remisión del poder por parte de la mayoría de los interesados y/o poder autenticado.

Observa el suscrito operador de justicia, que el profesional del derecho que, incoada la demanda de la referencia, no presentó poder especial debidamente autenticado, u otorgado conforme a los lineamientos que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, salvo a aquel conferido por la señora **GRACIELA GALINDO AYA**, en consecuencia, no es dable el reconocimiento de personería adjetiva en este momento para que proseguir con las etapas procesales subsiguientes en lo que respecta a los demás herederos dentro de la causa mortuoria.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de apertura de la sucesión de la señora **MARIA BARBARA AYA DE RAQUIRA (Q.E.P.D.)** promovida por **GRACIELA GALINDO AYA, GUSTAVO GALINDO AYA Y ARMANDO GALINDO AYA**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. Téngase a la Doctora **DORA ELSY MURILLO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.738.596, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **GRACIELA GALINDO AYA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00253-00
DEMANDANTE: FRANCISCO GUZMAN ROMERO
DEMANDADO: MANUEL IGNACIO TRUJILLO RODRIGUEZ Y MANUEL IGNACIO TRUJILLO DIAZ

FRANCISCO GUZMAN ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **MANUEL IGNACIO TRUJILLO RODRIGUEZ Y MANUEL IGNACIO TRUJILLO DIAZ**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FRANCISCO GUZMAN ROMERO**, y en contra de **MANUEL IGNACIO TRUJILLO RODRIGUEZ Y MANUEL IGNACIO TRUJILLO DIAZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto inserto en el documento base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 10/11/2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.108.972, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.317 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor **FRANCISCO GUZMAN ROMERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00254-00
DEMANDANTE: NORBERTO DIAZ
DEMANDADO: GINNA JASBLEIDY TORRES GUTIERREZ
AUTO: ADMITE DEMANDA

El señor **NORBERTO DIAZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **GINNA JASBLEIDY TORRES GUTIERREZ**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria de “**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**” presentada por **NORBERTO DIAZ**, contra **GINNA JASBLEIDY TORRES GUTIERREZ**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO** en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **MATILDA LEIVA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51848270, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00255-00
EJECUTANTE: RODRIGO NETCEFERID MORENO RAMIREZ Y OTROS
EJECUTADOS: LUCIA DELGADO DE SANTACRUZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

RODRIGO NETCEFARID MORENO RAMIREZ, BARBARA MORENO RAMIREZ, ANDRES MORENO RAMIREZ, JESRAMID MORENO RAMIREZ, LECIDMAEL MORENO RAMIREZ Y CIDYAITSU MORENO RAMIREZ, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía contra **LUCIA DELGADO DE SANTACRUZ**, a fin de obtener el pago de presuntas obligaciones a cargo de esta-

Aporta como título ejecutivo copia de acta de conciliación extrajudicial en derecho No. 0049 de 24 de noviembre de 2024 de la Personería Municipal del Colegio – Cundinamarca. Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- **Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.**

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, estas deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Del acta de conciliación aportada

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario *“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, y se advierte, en este



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **RODRIGO NETCEFARID MORENO RAMIREZ, BARBARA MORENO RAMIREZ, ANDRES MORENO RAMIREZ, JESRAMID MORENO RAMIREZ, LECIDMAEL MORENO RAMIREZ Y CIDYAITSU MORENO RAMIREZ**, contra **LUCIA DELGADO DE SANTACRUZ**, por lo expuesto en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Téngase al Doctor **HECTOR FABIO MARIN VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.114, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 64 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LILIANA CALDERÓN OLAYA

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **LILIANA CALDERÓN OLAYA**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5900475900111060, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LILIANA CALDERÓN OLAYA**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 5900475900111060:

1. Por la suma **CIENTO CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$150.056.324)**, por concepto del capital insoluto de la obligación inserta en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 23/07/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VENTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$6.829.524)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré base de recaudo.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *Ibíd.*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
RADICACIÓN: 2024-00204A-00
DEMANDANTE: CUSTODIA BENAVIDES DE MONTENEGRO
DEMANDADO: GASEOSAS EL SOL S.A., EN LIQUIDACIÓN

Verificado el respectivo estudio de la demanda de la referencia observa este funcionario que el despacho carece de competencia territorial en razón de lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. que dice:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Igualmente, la norma procesal en su numeral 5º señala:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (Se resalta).

La anterior decisión se sustenta en razón a que si bien indica la demandante que su intención es radicar la competencia por su domicilio, advirtiéndose que su pretensión es que se declare mediante sentencia la cancelación de la obligación garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado adquirida con la demandada, señalando como sustento la prescripción extintiva de la obligación y que como consecuencia de tal declaración, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, siendo así, para el presente asunto se debe aplicar el fuero general, esto es, el domicilio de la demandada, concurrente en tratándose de una persona jurídica el Juez de su domicilio principal, por



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

tanto, acorde al certificado de existencia y representación legal de la demandada, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Girardot, de donde resulta aplicable la regla general sobre competencia que se encuentra determinada por el fuero general, concurrente con el domicilio de la persona jurídica demandada.

Al tratar un caso como el que aquí nos ocupa la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 28 de junio de 2018, AC2714-2018, Radicación N.º 11001-02-030002018-01393-00, dejó sentando que lo pretendido no es hacer valer el derecho real que existe respecto del bien inmueble, sino extinguir la obligación y la consecuente cancelación de la hipoteca, por lo que la competencia lo sería para el domicilio de la entidad titular de la hipoteca, en alguno de sus apartes dijo:

“(…) Dado el tenor de las posturas que determinaron la presente colisión de competencia, resulta claro que la principal problemática a resolver refiere al esclarecimiento de la naturaleza de la pretensión de «EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN». (…).

Como viene de verse, es claro que la «EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN» no supone el ejercicio de un derecho real y, en consecuencia, la obligatoria aplicación del fuero privativo. Sobre un caso igual, esta Sala se pronunció recientemente exponiendo: (…)

4. Sin embargo, en el caso que motiva el conflicto, no se aprecia la existencia del fuero privativo invocado por el Juzgado Veinticinco de Bogotá, puesto que la pretensión de declarar «extinguida “por falta de exigibilidad” y por prescripción todas las obligaciones que hayan existido» no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior se explica básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de «prescripción del gravamen» está asociada a la prescripción de la obligación principal, misma que se encuentra amparada con la hipoteca (artículo 2457 del Código Civil Colombiano), que no traduce el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, el ejercicio de una acción de carácter



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

eminentemente personal.» (AC1404-2018, abr. 12 de 2018, Rad. 2018-0055300).

Al mismo tenor en el auto AC851-2020 del 12 de marzo de 2020, siendo M.P. el Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, al decidir un conflicto de competencia señaló:

“(…) Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza colegir que la competencia para tramitar el juicio promovido por los señores Amaya de Jiménez y Jiménez Amaya ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal». (…)”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la demanda fue presentada por la parte actora, argumentando que la competencia estaba fijada en este estrado judicial por la residencia de la demandante, pero la competencia ha de ser acorde al fuero general, esto es, el domicilio de la demandada, quien esta domiciliada en la ciudad de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** promovida por la señora **CUSTODIA BENAVIDES DE MONTENEGRO**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para que asuman conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00266-00
DEMANDANTE: RUBEN GALLEGO GONZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE WALDO JIMENEZ HERNANDEZ
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **RUBEN GALLEGO GONZALEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que la parte actora bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el domicilio de los demandados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **RUBEN GALLEGO GONZALEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE WALDO JIMENEZ HERNANDEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-0005203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE WALDO JIMENEZ HERNANDEZ** y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **FERNANDO SILVA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.250.673, portador de la Tarjeta Profesional No.70.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00290-00
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ SARMIENTO Y JOSE IGNACIO GUTIERREZ
DEMANDADOS: ROSA TULIA BOHORQUEZ, DANIEL MAURICIO MENDOZA DROSIK, MARIA EUGENIA MENODZA CARREÑO, ANA CECILIA MENDOZA DE BERNAL, MARIO ARTUR MENDOZA SROSIK, CARLOS FERNANDO MENDOZA DUARTE, VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE, ALEJANDRO MENDOZA DUARTE, JORGE ARTURO MENDOZA PEDRAZA, JUAN CARLOS MENDOZA PEDRAZA, LILIA MENDOZA VILLALBA, JOHN FERNANDO CARDONA HENAO, GINNA PAOLA CASTRO CUERVO.

Los señores **LUZ DARY RODRIGUEZ SARMIENTO Y JOSE IGNACIO GUTIERREZ** presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Ahora bien, al revisarse el escrito de demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P, que a su tenor enseña:

“(…) La cuantía se determinará así:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el Código General del Proceso, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

No se acompañaron los anexos señalados por la Ley

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala a su tenor literal lo siguiente:

“(...) 5.A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)”*

Revisado los anexos allegados junto con el escrito de demanda, se observa que la apoderada judicial de la actora, no aportó el **CERTIFICADO ESPECIAL** para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

La demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, señalar los fundamentos de derecho que sustentan el escrito de demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **LUZ DARY RODRIGUEZ SARMIENTO Y JOSE IGNACIO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, Doctor **JORGE ANDRES PRADA ROMERO** Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRES PRADA ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.425.212, portador de la Tarjeta Profesional No 293.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 2024-00260-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: DARIO ALEXANDER SOLER MORA

Revisada la presente demanda promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **DARIO ALEXANDER SOLER MORA**, con el fin de lograr el pago directo de obligación, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas WPT499.

Observa el Despacho, que con la demanda se aportó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo en mención, registro de inscripción de garantía mobiliaria, a partir de los cuales se evidencia la existencia de la obligación que reclama en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y Decreto 400 de 2014.

Adicionalmente, se acreditó con los documentos adjuntos que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: comprobante de remisión al correo electrónico del deudor garante, acerca de la ejecución, comprobante del acuse de recibido, formulario de la ejecución de la garantía y su constancia de inscripción, comunicación de la solicitud de la entrega voluntaria.

Así, como quiera que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos, y se advierte que, por el domicilio del demandado, este Despacho es el competente para conocer la acción, se procederá en consecuencia a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ejecución especial “pago directo” de la garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **DARIO ALEXANDER SOLER MORA**, la que se tramitará por las disposiciones especiales que la regulan.

SEGUNDO. ORDENAR la **APREHENSIÓN** y/o **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas WPT499, MARCA JAC, MODELO 2019, COLOR BLANCO, CLASE CAMIONETA, propiedad de **DARIO ALEXANDER SOLER MORA**.

Para el perfeccionamiento de lo ordenado, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN- con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado en los siguientes parqueaderos: Carrera 56 No. 09-01 Avenida Americas N 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO. Una vez producida su inmovilización, realice la **ENTREGA** del vehículo a la parte solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC** de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO. TÉNGASE al Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.205, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.216, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 2024-00261-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CESAR EDUARDO MAYA TOLOZA

Revisada la presente demanda promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **CESAR EDUARDO MAYA TOLOZA** con el fin de lograr el pago directo de la obligación No. 26400959850, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JEO775.

Observa el Despacho, que con la demanda se aportó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo en mención, registro de inscripción de garantía mobiliaria, a partir de los cuales se evidencia la existencia de la obligación que reclama en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y Decreto 400 de 2014.

Adicionalmente, se acreditó con los documentos adjuntos que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: comprobante de remisión al correo electrónico del deudor garante, acerca de la ejecución, comprobante del acuse de recibido, formulario de la ejecución de la garantía y su constancia de inscripción, comunicación de la solicitud de la entrega voluntaria.

Así, como quiera que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos, y se advierte que, por el domicilio del demandado, este Despacho es el competente para conocer la acción, se procederá en consecuencia a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ejecución especial “pago directo” de la garantía mobiliaria instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CESAR EDUARDO MAYA TOLOZA**, la que se tramitará por las disposiciones especiales que la regulan.

SEGUNDO. ORDENAR la **APREHENSIÓN** y/o **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas JEO775, MARCA FORD, LINEA ESCAPE, MODELO 2016 propiedad de **CESAR EDUARDO MAYA TOLOZA**.

Para el perfeccionamiento de lo ordenado, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN- con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado en los siguientes parqueaderos: Parqueadero CIJAD S.A.S., ubicado en la calle 10 No. 91 – 20 TINTAL de la ciudad de Bogotá, teléfonos: 4811721 y 3410487.

TERCERO. Una vez producida su inmovilización, realice la **ENTREGA** del vehículo a la parte solicitante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO. TÉNGASE al Doctor **JORGE PORTILLO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.399.212, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.717, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 064 Hoy: 22 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA